CASACION 1097-2007

LAMBAYEQUE

Lima, veintisiete de mayo del dos mil nueve.-

VISTOS: Con los acompañados, verificado los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Consuelo Dora Luque Guzmán; así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código acodado, toda vez que no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; y CONSIDERANDO.-----PRIMERO: Que, la recurrente denuncia casatoriamente la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso.-----**SEGUNDO:** Señala como argumentos de su denuncia que la sentencia cuestionada no contiene la decisión de resolver ninguno de los puntos controvertidos, sino que establece una cuestión de forma que no es cierta, pues ha señalado que la actitud, hostilizadora de la demandada ha sido ocasionada por la falta de pago, lo que no es cierto pues la demandante ha demostrado en el proceso que ha hecho desembolsos ante el banco ejecutante y en ninguno de los presupuestos de la demanda se pretende obtener la escritura pública de transferencia de la propiedad.-----

TERCERO: Respecto a la denuncia formulada, corresponde señalar que el Ad quem, asumiendo los fundamentos del Ad quo, ha emitido una decisión razonada y motivada conforme a lo expresamente peticionado en la demanda y a los puntos controvertidos al haberse solicitado la resolución de un contrato entre otros, concluyendo fundamentalmente que no corresponde amparar la petición de la resolución de un contrato de parte de quien no ha cumplido anteladamente con su obligación pactada, resultando de aplicación para el caso de análisis, la excepción de incumplimiento contenida en

CASACION 1097-2007

LAMBAYEQUE

el artículo 1426 del Código Civil; de otro lado se advierte de autos que la citada instancia ha aplicado el derecho a los hechos que ha determinado, careciendo por ello de sustento real lo argumentado por la recurrente al basarse sin mayor certeza en enunciados distintos a los establecidos por ambas instancias.

instancias.----

Por las razones anotadas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Consuelo Dora Luque Guzmán a fojas cuatrocientos diecinueve; **EXONERANDOSE** a la recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos por la tramitación del presente recurso, por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON:** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Blanca Esther Chozo Gonzales sobre resolución de contrato; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza y los devolvieron.-

SS
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CASACION 1097-2007

LAMBAYEQUE

AA

LA PONENCIA DEL VOCAL SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

VISTOS: Con los acompañados, verificado los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por Consuelo Dora Luque Guzmán; así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código acodado, toda vez que no dejo consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; y CONSIDERANDO.

Por las razones anotadas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Consuelo Dora Luque Guzmán a fojas cuatrocientos diecinueve; **EXONERANDOSE** a la recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos por la tramitación del presente recurso, por gozar de auxilio judicial; **DISPUSIERON**: la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Blanca Esther Chozo Gonzales sobre resolución de contrato; Lima, veintisiete de mayo del dos mil nueve.-y los devolvieron.-

SS

SOLIS ESPINOZA